



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**HONORABLE CUERPO COLEGIADO:**

Los suscritos **Diputados Ricardo Gamundi Rosas, José Manuel Abdala de la Fuente, Enrique Blackmore Smer, Pedro Carrillo Estrada, Mario Alberto de la Garza Garza, Efraín de León León, Norma Alicia Dueñas Pérez, José Elías Leal, Omar Elizondo García, Humberto Flores Dewey, Felipe Garza Narváez, Guadalupe González Galván, Martha Guevara de la Rosa, Imelda Mangin Torre, Miguel Manzur Nader, Ma. Magdalena Peraza Guerra, Víctor Alfonso Sánchez Garza, José de Jesús Tapia Fernández, Jesús Eugenio Zermeño González,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, **José Raúl Bocanegra Alonso,** integrante del Partido Verde Ecologista de México y **Juan Carlos Alberto Olivares Guerrero,** integrante del Partido Nueva Alianza de esta Sexagésima Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro cargo confieren los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política local; 67 párrafo 1, inciso e) y 93 párrafos 1, 2, 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, promovemos ante este Pleno Legislativo la siguiente **Iniciativa que reforma los artículos 9 fracción III, primer párrafo, y 24, y adiciona un Capítulo Sexto y el artículo 37 a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas; y reforma los artículos 9 fracción III, primer párrafo; 12 fracción IV, primer párrafo, y 28 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas,** al tenor de la siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## EXPOSICION DE MOTIVOS

**PRIMERO.-** Que la Ley de Coordinación Fiscal se expidió mediante Decreto LIX-1089 del 3 de diciembre de 2007, publicado en el Periódico Oficial del Estado extraordinario número 5, del 31 de diciembre de 2007.

**SEGUNDO.-** Que como resultado del proceso legislativo que se siguió en el Congreso de la Unión en septiembre de 2007, la Ley de Coordinación Fiscal tuvo diversas reformas y adiciones, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, mismas que determinaron el sentido que habría de prevalecer en el diseño de la propia ley de la materia de carácter estatal, concretamente respecto de la distribución de los fondos de Fiscalización, de extracción de Hidrocarburos y el correspondiente al 9/11 de la cuota de venta final de gasolinas y diesel.

**TERCERO.-** Es precisamente respecto del fondo de los 9/11 de la Cuota a la venta final de gasolinas y diesel, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal en el artículo 4º-A, y su correlativo 9 en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, que se establece la manera en que habrán de distribuirse los recursos del mismo. Al efecto, se determinó el destino final que los beneficiarios –los Municipios– de estos recursos deben darles: infraestructura vial, urbana y rural, hidráulica, básica, sanitaria y de conservación al medio ambiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**CUARTO.-** Pese a tratarse de un dispositivo con fines productivos y que su sentido era precisamente procurar que los beneficiarios de estos recursos los utilizaran de la mejor forma posible en beneficio de la población, un grupo de legisladores federales hicieron uso de los medios de control constitucional previstos en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y promovieron una acción de inconstitucionalidad en contra de algunas disposiciones aprobadas por el Congreso de la Unión, entre otras la correspondiente al último párrafo del artículo 4°-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

**QUINTO.-** Como resultado de la integración del expediente 29/2008 derivado de la acción de inconstitucionalidad promovida por diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso de la Unión en contra del propio Congreso y del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el 11 de julio del año en curso, la Suprema Corte de Justicia emitió su fallo, determinando, en el Considerando Octavo de su resolutivo, con relación al artículo 4°-A de la Ley de Coordinación Fiscal, que el concepto de invalidez de la norma era fundado al razonar que el precepto reclamado *“no respeta la garantía de destino al gasto público, ya que no tiene como finalidad satisfacer necesidades colectivas, porque implica necesariamente cubrir un gasto específico sobre infraestructura vial e hidráulica, movilidad urbana y programas de protección y conservación del medio ambiente, que no reporta necesariamente un interés colectivo.”*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

En consecuencia de lo anterior, en el punto Cuarto del resolutivo en comento, por votación mayoritaria de nueve Ministros, se declaró la invalidez de los artículos 4°-A, último párrafo y otros preceptos, que no tienen vínculo con la presente iniciativa y por consiguiente se omiten. Como resultado de tal determinación, el Congreso de la Unión con el fin de privilegiar el debido cumplimiento de las normas que nos rigen y estructuran a las instituciones y en cumplimiento del fallo de la Suprema Corte, realizó los ajustes legislativos pertinentes y procedió a la derogación, entre otros, el último párrafo del artículo 4°-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

**SEXTO.-** Con la misma pulcritud jurídica y con el propósito de cumplir las disposiciones constitucionales, es que promovemos la presente reforma que derogue en lo relativo, la fracción III del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, toda vez que retoma los mismos términos que en su oportunidad consigné la ley de la materia de carácter federal y que, como se ha dicho, fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que será menester suprimir el enunciado relativo al destino asignado a los recursos que se asignen a los municipios con motivo del 9/11 de la cuota a la venta final de gasolinas y diesel, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, únicamente por cuanto hace a su destino.

**SEPTIMO.-** Asimismo, resulta conveniente realizar algunos ajustes a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, en razón de que sus términos deben ser coincidentes con los de la ley de carácter federal, a efecto de evitar confusiones o desajustes que trastoquen los procedimientos de asignación y utilización de los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

recursos provenientes de los fondos o de las propias aportaciones federales y estatales.

En mérito de lo anterior, se aprecia la necesidad de incorporar un nuevo capítulo a la ley, así como un artículo que contenga las garantías o fuente de pago para los municipios por cuanto hace a las aportaciones referidas en el artículo 17 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, que son el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en sentido de homologar los criterios con la norma federal de la materia y facilitar la afectación en garantía como fuente de pago dichos recursos, lo que permitirá una respuesta inmediata a los requerimientos de los municipios, basándose en disposiciones contenidas en la norma de carácter federal y que con la presente iniciativa se adicionaría a la ley de materia en el Estado.

**OCTAVO.-** Como consecuencia de lo anterior, asimismo deberán ajustarse los términos de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas, que se expidió mediante Decreto 415, del 19 de diciembre de 1995, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 104, del 30 de diciembre de 1995, puesto que sus disposiciones se vinculan estrechamente con el sentido de los ajustes que se plantean a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

Estos ajustes a la ley en comento consistirán únicamente en establecer la referencia literal del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Estatal.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos poner a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 9 FRACCION III, PRIMER PARRAFO; 24 Y ADICIONA UN CAPITULO SEXTO Y EL ARTICULO 37 A LA LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y REFORMA LOS ARTICULOS 9 FRACCION III, PRIMER PARRAFO, 12 FRACCION IV, PRIMER PARRAFO Y 28 DE LA LEY DE DEUDA PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL DE TAMAULIPAS.**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 9 fracción III, primer párrafo; 24 y se adiciona un Capítulo Sexto y el artículo 37 a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTICULO 9.-** Adicionalmente...

**I y II.-...**

**III.-** El 9/11 de la Cuota a la Venta Final de Gasolinas y Diesel que se recaude en el Estado, se distribuirá en un 70 por ciento atendiendo al número de habitantes por municipio y el 30 por ciento se distribuirá tomando como base el crecimiento porcentual de la recaudación del Impuesto Predial y de los Derechos de Agua de cada uno de los Municipios. Al respecto, mediante la comparación de los dos ejercicios fiscales anteriores al presente, se determinará la sumatoria de los porcentajes, y se dividirá el porcentaje de cada Municipio entre la sumatoria para obtener el coeficiente de distribución de este fondo. Corresponde a la Auditoría Superior del Congreso del Estado proporcionar la información de dicho Fondo, a más tardar el día último del mes de febrero del año siguiente al que se tomará en cuenta para la distribución del propio Fondo. Si la Secretaría de Finanzas no recibe la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

información citada en el plazo señalado, estará facultada para considerar el 50 por ciento de la recaudación con que se efectuó el último cálculo de los coeficientes. El Estado aplicará los nuevos coeficientes a las cantidades que hubiera determinado provisionalmente y efectuará a más tardar el 30 de junio, las liquidaciones o descuentos que procedan.

La Secretaría...

**ARTICULO 24.-** Las aportaciones con cargo a los Fondos señalados en este Capítulo, no serán embargables, no podrán gravarse ni afectarlas en garantía, ni destinarse a fines distintos de los expresados en la Ley de Coordinación Fiscal; serán cubiertas en efectivo y no podrán ser objeto de deducciones, salvo lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal y 37 de esta ley.

Los recursos...

**CAPITULO SEXTO  
DE LAS GARANTIAS O FUENTE DE PAGO**

**ARTICULO 37.-** Las aportaciones con cargo al Fondo a que se refiere la fracción I del artículo 17 de esta ley que correspondan a los Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de las obligaciones que contraigan con la Federación, el Estado, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización del Congreso del Estado y se inscriban a petición de los Municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal del Congreso General.

Los financiamientos que den origen a las obligaciones a que hace referencia el párrafo anterior, únicamente podrán destinarse a los fines establecidos en el artículo 19 de esta ley y a lo señalado en la Ley de Coordinación Fiscal del Congreso General.

Los Municipios que contraigan obligaciones al amparo de este artículo, no podrán destinar más del 25% de los recursos que anualmente les correspondan por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, para servir dichas obligaciones.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

Las obligaciones de los Municipios a que se refiere el segundo párrafo de este artículo se inscribirán en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, cuando cuenten con la garantía del Gobierno del Estado, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes aportaciones con cargo al Fondo a que se refiere la fracción I del artículo 17 de esta ley, para responder a sus compromisos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Los Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, con cargo a las aportaciones que les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, a través de mecanismos de garantía o de fuente de pago, sin perjuicio de los instrumentos y sistemas de registro establecidos en la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se reforman los artículos 9 fracción III, primer párrafo; 12 fracción IV, primer párrafo, y 28 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTICULO 9.-** Al Congreso...

**I y II.-...**

**III.-** Autorizar en los términos de la fracción anterior la afectación en garantía de pago, tanto de las participaciones en ingresos federales que correspondan al Estado o Municipios, de los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Estatal, como las estatales en el caso de los Municipios, así como los bienes muebles e inmuebles y los derechos de cobro propiedad de las entidades públicas.

Tratándose...

**ARTICULO 12.-** Corresponde...

**I a III.-...**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**IV.-** Afectar en garantía de pago de las obligaciones contraídas directamente o como avalista, las participaciones que en ingresos federales correspondan al Estado, de los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal, así como los bienes muebles e inmuebles y los derechos de cobro propiedad del Estado.

Para...

**V a la XV.-...**

**ARTICULO 28.-** La inscripción de las obligaciones a cargo de los Municipios confiere a los acreditantes el derecho a que sus créditos, en caso de incumplimiento, se cubran con cargo a las participaciones y al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal afectados en garantía, deduciendo su importe de las que correspondan a aquéllos. Para este efecto, el acreditante deberá presentar su solicitud de pago ante la Secretaría de Finanzas del Estado, comunicándolo simultáneamente a la entidad pública deudora; la Secretaría confirmará la mora existente y, en su caso, efectuará el pago respectivo con cargo a las participaciones y al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal afectados, informándolo al Municipio correspondiente.

## TRANSITORIO

**ARTICULO UNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Cd. Victoria Tamaulipas, a 12 de noviembre de 2008.

**A T E N T A M E N T E  
S U F R A G I O E F E C T I V O . N O R E E L E C C I O N .**

**DIP. RICARDO GAMUNDI ROSAS**

**DIP. JOSE MANUEL ABDALA DE LA FUENTE**

**DIP. ENRIQUE BLACKMORE SMER**

**DIP. PEDRO CARRILLO ESTRADA**

**DIP. MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA**

**DIP. EFRAIN DE LEON LEON**

**DIP. NORMA ALICIA DUEÑAS PEREZ**

**DIP. JOSE ELIAS LEAL**

**DIP. OMAR ELIZONDO GARCIA**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**DIP. HUMBERTO FLORES DEWEY**

**DIP. FELIPE GARZA NARVAEZ**

**DIP. GUADALUPE GONZALEZ GALVAN**

**DIP. MARTHA GUEVARA DE LA ROSA**

**DIP. IMELDA MANGIN TORRE**

**DIP. MIGUEL MANZUR NADER**

**DIP. MA. MAGDALENA PERAZA GUERRA**

**DIP. VICTOR ALFONSO SANCHEZ GARZA**

**DIP. JOSE DE JESUS TAPIA FERNANDEZ**

**DIP. JESUS EUGENIO ZERMEÑO GONZALEZ**

**DIP. JOSE RAUL BOCANEGRA ALONSO**

**DIP. JUAN CARLOS ALBERTO OLIVARES  
GUERRERO**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**ESTADO DE TAMAULIPAS; Y REFORMA LOS ARTICULOS 9 FRACCION III, PRIMER PARRAFO, 12 FRACCION IV, PRIMER PARRAFO Y 28 DE LA LEY DE DEUDA PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL DE TAMAULIPAS.**